Letrado Dir.: Marzal Marquet, Odón
Cliente: FEDERACIO CATALANA DE VELA
Tribunal: Juzgado Instruccion 32 Barcelona
Procedim.: Diligencias previas

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 32 DE BARCELONA

PREVIAS: 663/2020-A.
NIG: 08019 - 43 - 2 - 2020 - 8255555

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN.- Barcelona, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

La anterior comunicación de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, con el testimonio del auto que se acompaña, se une a los autos que se refieren. Se hace saber a las partes y al Ministerio Fiscal, a los que se notificará el auto dictado por la Audiencia. Y cúmplase lo acordado, archivándose las actuaciones y tomando nota en los libros de registro correspondientes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de REPOSICIÓN ante este Juzgado en el término de TRES DIAS.

Lo manda y firma, , Letrada de la Adm. de Justicia del Juzgado Instrucción 32 Barcelona.

IL·LUSTRE COL·LEGI DE PROCURADORS DELS TRIBUNALS DE BARCELONA
RECEPCIÓ NOTIFICACIÓ
-8-09-23 / 12-09-23
Article 151.2 L.E.C. 1/2000

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA
SECCIÓN SEXTA

Rollo Otros recursos nº 555/2023 -DO
PREVIAS núm.:663/2020
Juzgado Instrucción 32 Barcelona

25 JUL. 2023
Registre d'entrada
Hora:

ILTRE. Sr.:

Por tenerlo así acordado en el procedimiento de las indicaciones del margen, dirijole el presente acompañándole copia certificada de AUTO dictado/a en fecha 17.07.2023.

En Barcelona, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés,

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

Audiència Provincial
de Barcelona
Secció Penal núm. 6
Fe pública judicial
Lletrada de l'Administració de justícia

ILTRE. SR/A. LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO INSTRUCCIÓN 32 BARCELONA

IL·LUSTRE COL·LEGI DE PROCURADORS DELS TRIBUNALS DE BARCELONA
RECEPCIÓ NOTIFICACIÓ
-8-09-23 / 12-09-23

Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA
SECCIÓN SEXTA

DON LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA EN LA SECCION SEXTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA.

CERTIFICO: Que en el **Rollo Otros recursos nº 555/2023 -DO** dimanante de Previas nº 663/2020 del Juzgado Instrucción 32 Barcelona, obran los particulares que son del siguiente tenor literal:

AUTO

Tribunal

En Barcelona, a diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

HECHOS

PRIMERO.- En la causa anotada al margen en fecha 4 de mayo de 2023 se dictó auto en el que se acordaba desestimar el recurso de reforma interpuesto por el querellante contra el auto de sobreseimiento provisional de 28 de febrero de 2023.
Con carácter subsidiario, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido, y, seguidos los trámites correspondientes, se elevó testimonio a esta Sala, en la que ha dado lugar al presente rollo que se ha registrado con el núm. 555/2023.
El querellante ha hecho alegaciones.
El Ministerio Fiscal se puso a la reforma y la Federació Catalana de Vela, por escrito de 31 de mayo, se ha opuesto.

SEGUNDO.- El recurso ha quedado para resolución. Es ponente , que expresa el parecer del tribunal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso de apelación interpuesto pretende que quede sin efecto el auto de sobreseimiento provisional de 28 de febrero de 2023, confirmado en reforma por auto de 4 de mayo.

La parte apelante, el querellante , desarrolla en su escrito alegaciones análogas a las que ya formuló y en las que cuestiona los razonamientos del instructor. En concreto, mantiene que los hechos podrían constituir los delitos de los artículos 290, 292 y 395 del Código Penal.

Con carácter previo conviene precisar que en el planteamiento del querellante subyace un error al que las demás partes o el instructor no han dado respuesta. Se alega que en el proceso electoral para la elección del presidente de la federación se ejecutaron conductas que comportarían la comisión de los delitos societarios de los artículos 290 y 292 del Código Penal.

Estimamos que una federación deportiva no puede ser sujeto pasivo o ente en cuyo seno se pueden cometer delitos societarios. Dice el artículo 297 del mismo código: "*A los efectos de este capítulo se entiende por sociedad toda cooperativa, Caja de Ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito, fundación, sociedad mercantil o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado*".

No se cumplen en una federación deportiva los elementos de la definición a los efectos penales de sociedad o entidad concernida por este tipo de delitos. No podemos considerar que una federación participe de modo permanente en el mercado. Aunque en su seno puedan desarrollarse actividades de índole económica no por ello estamos ante una entidad que, al modo de las enumeradas en el precepto, actúa de forma permanente en el mercado para cumplir sus fines. El fin esencial de una federación deportiva es la regulación y disciplina de la práctica y de las competiciones del deporte de que se trate.

Y buena prueba de ello es la definición del artículo 1.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, que dice: "*1. **Las Federaciones deportivas españolas son Entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro** y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados.*

Además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agentes colaboradores de la Administración Pública".

Buena prueba de ello es que no se ha seguido con motivo del proceso electoral en la citada federación ningún proceso ante los órdenes jurisdiccionales civil o social. Se ha seguido un proceso contencioso-administrativo frente a decisiones del Tribunal Català de l'Esport. No está de más recordar que la aparición de los delitos societarios en el Código Penal de 1995 tuvo como finalidad dar cumplimiento a directivas comunitarias, tipificando conductas que afectaban al ordenado funcionamiento de las sociedades mercantiles. La finalidad de estos tipos penales es la de proteger a los socios y los terceros frente a esas actuaciones irregulares

que, en general, pueden cometer los administradores de hecho o de derecho.
Descartado que los hechos puedan conformar un delito societario, respecto a la falsedad documental hacemos nuestros los argumentos del juez "a quo" y los atinados razonamientos del Ministerio Fiscal plasmados en su informe de fecha 23 de febrero de 2023.
No hay indicios suficientes de la comisión del delito del artículo 395. Hay contraindicios que desvirtúan eventuales indicios de valor incriminatorio. El silogismo es preciso: Si los instrumentos falsarios no llegaron a interferir en el proceso electoral porque no alteraron el censo, se infiere que no eran aptos para producir el efecto pretendido. Esto es, cuando menos surge la duda, adecuada para justificar los presupuestos del apartado 1 del artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre esa aptitud. Y esa duda nos puede situar en un ámbito propio o cercano a las falsedades inocuas. Pero es que, además y enlazando con algunos de los argumentos expuestos respecto a los delitos societarios, la jurisprudencia exige, a diferencia de las falsedad en documento mercantil, que en la falsificación de documento privado stricto sensu se produzca algún perjuicio. Así, la sentencia de la Sala Segunda núm. 539/2012, de 19 de junio.
Y difícilmente podemos aceptar acreditado mínimamente de forma indiciaria el perjuicio cuando, incluso, el querellante ha visto desestimado su recurso contencioso-administrativo frente a la decisión del Tribunal Català de l'Esport. No deja de llamar la atención que en apoyo de sus tesis el apelante invoque el voto particular de la Iltma. Sra. Magistrada de la Sala de lo Contencioso-administrativo de nuestro Tribunal Superior de Justicia. Ello es prueba elocuente de que, en cierto modo, en la causa por el querellante se desvirtúan principios que son esencia del derecho y proceso penales.
En definitiva, y haciendo nuestros los argumentos del juez "a quo", el recurso se desestima.
Finalmente, conviene que precisemos que una vez confirmamos esas resoluciones no es necesario que entremos a valorar la necesidad de las diligencias invocadas o la legitimación de la Federació Catalana de Vela. Las diligencias devienen innecesarias conforme a lo expuesto. Y respecto a la Federació es ciertamente discutible su legitimación, pero no por ello cambia la decisión.

SEGUNDO.- Las costas en esta alzada deben ser declaradas de oficio.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de aplicación.

La Sala RESUELVE:

DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por contra el auto 28 de febrero de 2023 de sobreseimiento provisional, confirmado en reforma por el auto de 4 de mayo, y confirmamos ambas resoluciones.

Las costas se declaran de oficio.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno, y dedúzcase testimonio de la misma, que se remitirá al Juzgado de Instrucción antes indicado, para su conocimiento y demás efectos.

Así lo resuelven y firman el Sr. Magistrado, la Sra. Magistrada y el Sr. Juez de Adscripción Temporal de la Sala; de lo que doy fe.

CONCUERDAN las precedentes fotocopias bien y fielmente con sus originales, a los que me remito. Y para que así conste a efectos legales procedentes, expido la presente que firmo en Barcelona, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Audiencia Provincial
de Barcelona
Sección Penal núm. 6
El Letrado Judicial
Unidad/Área de Administración de Justicia